



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P de Barranquilla, 09/09/2021

Radicado	08-001-33-33-13-2021-00172-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ – ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
Demandado	NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos fechado 17/08/2021, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ** y **ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO** en nombre propio, presentaron demanda bajo el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** normado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la **NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los Derechos de las personas con limitación de 1981 aprobada mediante Ley 1346 de 2009; Declaración de las Naciones Unidas de las personas con limitación de 1983; los derechos colectivos establecidos en los literales **f, h, j, n, m** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; artículos 1, numeral 3, 5, 8, 10, 15 de la Ley 982 de 2005; Norma técnica de Calidad para el Sector Publico NTCGP 1000:2009; Ley 872 de 2003; NTC 6047:2013; artículos 1, 2, 3, numerales 1.3, 4, 5, numeral 3 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor); Ley 1618 de 2013; Ley 1680 de 2013 e; Instrucción Administrativa Conjunta No. 5 del 08 de agosto de 2008 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro¹, NTC 4142 de 1997; NTC 4144 de 1997; ISO TR 7239 pretendiendo lo siguiente:

- Que se declare que la Notaria Octava de Barranquilla se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los Derechos de las personas con limitación de 1981 aprobada mediante Ley 1346 de 2009; Declaración de las Naciones Unidas de las personas con limitación de 1983; los derechos colectivos establecidos en los literales **f, h, j, n, m** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; artículos 1, numeral 3, 5, 8, 10, 15 de la Ley 982 de 2005; Norma técnica de Calidad para el sector Publico NTCGP 1000:2009; ley 872 de 2003; NTC 6047:2013; artículos 1, 2, 3, numerales 1.3, 4, 5, numeral 3 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor); Ley 1618 de 2013; Ley 1680 de 2013 e; instrucción administrativa Conjunta No. 5 del 08 de agosto de 2008 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Como consecuencia de lo anterior, los accionantes solicitan que se ordene a la Notaria Octava de Barranquilla que en el término de tres (3) meses realice lo siguiente:

¹ Ver página 2 del Archivo PDF: ACCIÓN POPULAR NORARIO 8 DE BARRANQUILLA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Garantizar, instalar, y contratar programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.
- Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239
- Tener e instalar el Hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.
- Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.
- Diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009; y los demás que contribuyan de manera real, eficaz y eficiente en la conservación y preservación del patrimonio pluricultural de la nación y su derecho fundamental a tener y adquirir un lenguaje (ley 982 de 2005) y a una inclusión real y efectiva.
- Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que realiza atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular.
- Integrar un Comité de Verificación, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores.
- Condenar en costas a la accionada, Edgar Mauricio Villalobos Rodríguez, identificado con la c. c. No 19.460.595, en su condición de Notario Octavo del Círculo de Barranquilla, Atlántico (o quien haga sus veces), en las que se incluirán como agencias en derecho la suma máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Pues bien, esta judicatura una vez analizado detenidamente el expediente se permite realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 9 de la Ley 472 de 1998, estableció:

“ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”
(Cursiva y subrayado fuera del texto original)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Conforme el anterior precepto se entiende que la acción popular puede ser presentada contra autoridades públicas o particulares cuando estos hayan violado o amenazado de forma injustificada derechos e intereses colectivos derivados de la acción u omisión de las mismas.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia jurisdiccional, el artículo 15, prescribe:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

(Cursiva, Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

La anterior disposición permite determinar la órbita de conocimiento de la acción popular por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, teniendo como base principal la calidad de los sujetos contra quien se dirige el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, atribuyendo a la primera el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra entidades públicas o personas privadas que ejerzan función administrativa, derivado de su actividad o eventual omisión, mientras que la segunda solo conocerá por fuera de los demás casos del inciso primero del artículo 15 de la Ley 472 de 1998. Por lo tanto, se tiene que por regla general la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

En este punto de análisis es relevante para esta Agencia Judicial referirse a la actividad ejercida por los notarios máxime, si la norma en causa al juzgador a estudiar el aspecto subjetivo de quien se alega la presunta amenaza de derechos e intereses colectivos por su acción u omisión.

El Decreto 960 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto del Notariado establece en su artículo 2 lo siguiente:

“ARTICULO 2o. <INCOMPATIBILIDAD CON EJERCICIO DE AUTORIDAD O JURISDICCION>. *La función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo Círculo de Notaría.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Al respecto, la H. Corte Constitucional² ha establecido que:

“De un análisis desprevenido del artículo 2 del decreto 960 de 1970 fluye, con claridad, que *el propósito ínsito en esa disposición es el de establecer la incompatibilidad del ejercicio de la función notarial con el cumplimiento de cualesquiera otras funciones que impliquen el ejercicio de autoridad o de jurisdicción, bajo el entendido de que el notario también es autoridad y que, por lo mismo, el desempeño de sus labores no puede concurrir con el desarrollo de funciones diferentes a la suya y que, igualmente, sean el resultado y la expresión de la autoridad con la que la organización política las reviste.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De la anterior cita jurisprudencial, se tiene que el ejercicio de función notarial es de carácter autoritativo, pero el mismo no comporta el ejercicio simultaneo de actividades o funciones distintas a las competencias que le han sido encomendadas por ley, pues ello conllevaría a una indebida acumulación de funciones o, la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado.

² Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 1997. M.P.: Fabio Morón Díaz. Expediente: Expediente D-1450.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, la H. Corte Constitucional³, estableció lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corte **ha analizado en varias oportunidades problemas jurídicos que le exigen definir la naturaleza jurídica de las funciones que desempeñan los notarios, su condición como colaboradores del Estado, el sentido y finalidad de la función fedatante y el ámbito de competencias del legislador para configurar la regulación sobre la materia.**

Ha establecido como **notas distintivas de la actividad notarial las siguientes: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico.**

3.1. La actividad notarial es considerada por el orden jurídico como un servicio público (Art. 131 C.P.) en razón a que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedatante, sometida a un régimen jurídico especial, bien sea que se preste por el Estado o por los particulares. Los servicios públicos, según nuestro ordenamiento jurídico, son inherentes a la finalidad social del Estado, en virtud de lo cual asume éste la responsabilidad de asegurar su prestación eficiente (Art. 365 C.P.). (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De la cita aludida, se colige que la función notarial es ejercida por particulares como un servicio público derivado de la descentralización por colaboración por parte del estado, lo cual conlleva al ejercicio de una función pública teniendo en cuenta que se les encomienda depositar fe pública sobre los actos sometidos a su conocimiento, por lo que se encuentran investidos de autoridad sin que ello conlleve a entenderlos equívocamente como servidores públicos o autoridades administrativas. Por lo tanto, se entiende, que, aunque los notarios ejercen una función fedataria, es decir, dar fe de los actos y situaciones que los particulares solicitan, la misma no puede ser observada como si fuese ejercida por un servidor público o una autoridad investida con facultades administrativas.⁴

En este orden de ideas, en lo que respecta a las funciones específicas de los notarios, el artículo 3 del Decreto 960 de 1960, establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-863 de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente: Expediente D-9015.

⁴ En la Sentencia C-1212 de 2001, la H. Corte Constitucional. M.P.: Jaime Araujo Rentería, estableció en lo que se refiere a este tópico lo siguiente: Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

9. *Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.*
10. *Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.*
11. *<Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>*
12. *<Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>*
13. *Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.*
14. *Las demás funciones que les señalen las Leyes.”*
(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Del anterior listado, se infiere que, el notario realiza una serie de actividades que específicamente son el reflejo del ejercicio la función pública con la cual se materializa la colaboración con el Estado, sin que ello pueda entenderse como ejercicio de un servidor público o autoridad investida de facultades administrativas, pues este seguirá siendo un particular.

En relación con lo anterior, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura⁵ ha indicado que:

“De esta manera, el asunto se concita en determinar, *si la entidad convocada por pasiva –Notaría Única de Armero– cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.*

Ciertamente, *la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”.* –se resalta–

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3 ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares”

Entiéndase de lo anterior, entonces que la función notarial comporta el ejercicio de una función pública derivada del principio de la descentralización por colaboración, y la cual encuentra sustrato en el artículo 3 del Decreto de 1970, pero en el entendido que la misma no admite el ejercicio propio de los servidores públicos o autoridades administrativas, ya que en últimas el notario es un particular al cual se le es encomendado el ejercicio de una función pública.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicación No. 110010102000201901891 00. Aprobado según Acta No. 72 de la misma fecha



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, también observa el despacho que las pretensiones de los hoy actores están dirigidas específicamente a Garantizar, instalar, y contratar programas de atención al cliente, y el servicio; Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible; tener e instalar el Hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección; fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas; Diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009; y los demás que contribuyan de manera real, eficaz y eficiente en la conservación y preservación del patrimonio pluricultural de la nación y su derecho fundamental y; garantizar que las anteriores medidas estén disponibles.

De las anteriores pretensiones se puede entender que las mismas están dirigidas específicamente a la prestación de servicio público de atención al ciudadano, específicamente sobre aquellas personas discapacitadas como lo son las personas sordas, ciegas y sordomudas. No obstante, en el artículo 3 del Decreto 970 de 1960 se circunscriben las funciones específicas establecidas del notario.

En relación con lo anterior, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura⁶ ha sostenido que:

“En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notario”

Conforme lo anterior, se entiende que los aspectos propios de la prestación del servicio de atención al público al ciudadano, específicamente sobre aquellas personas discapacitadas como lo son las personas sordas, ciegas y sordomudas, están relacionadas con la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría accionada, para que normativamente se adapten a las normas técnicas de acceso al medio físico, espacios de servicio al ciudadano (en la administración pública); sistema de gestión de calidad (dirigidas

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicación No. 110010102000201901891 00. Aprobado según Acta No. 72 de la misma fecha



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a entidades prestadora de servicios); accesibilidad de las personas al medio físico símbolo de ceguera y baja visión; accesibilidad de la personas al medio físico. Edificios, espacios urbanos y rurales señalización; con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo, las cuales escapan a las funciones fedatarias específicas del notario, es decir, las contempladas en el artículo 3° del decreto 970 de 1960, en razón a que no ostenta la calidad de autoridad administrativas en sentido subjetivo u orgánico.

Una vez realizada el análisis relacionado con la naturaleza de los notarios y de cara a la situación descrita en el libelo introductorio el despacho encuentra que esta jurisdicción no es competente para dirimir el asunto que nos ocupa, por cuanto dicha situación se enmarca por fuera del marco normativo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, toda vez que el notario aun cuando ejerce una función pública, el mismo no ostenta la calidad de servidor público o, autoridad administrativa, ya que este sigue siendo un particular; y por cuanto la pretensiones del actor van encaminadas a la adecuación de la infraestructura de las instalaciones de la notaria accionada en relación con el servicio de atención personas discapacitadas las como lo son las personas sordas, ciegas y sordomudas, cuales están fuera de los cometidos funcionales fedatarios dispuestos por el decreto 970 de 1960; y para el cual solo es aplicable la disposición residual establecida en el inciso segundo de la norma ut supra según la cual “*en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*”

En este sentido, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*”

En ese sentido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo en cita con anterioridad, se ordenará la remisión íntegra del expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil, a través de la oficina de servicios de los juzgados administrativos a la oficina judicial a fin de que sea repartido entre los Jueces civiles del Circuito de Barranquilla para lo de su conocimiento.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción del suscrito Despacho judicial para conocer del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** impetrado por los señores **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ – ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO** en contra de la **NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** en su integridad el expediente de la referencia y a la mayor brevedad posible por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

013

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09899ddc4584091aaed1653176c76501af9e3faee03cd1e50c8c52583e2169e6

Documento generado en 09/09/2021 02:09:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>